

II. EXPEDIENTE D-10896 - SENTENCIA C-027/16 (Febrero 3)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma demandada

LEY 1753 DE 2015

(Junio 9)

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

ARTÍCULO 10. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS. En los casos de proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones, adelantados con recursos públicos, el Estado podrá ceder a título gratuito, salvo por motivos de seguridad y defensa nacional, los derechos de propiedad intelectual que le correspondan, y autorizará su transferencia, comercialización y explotación a quien adelante y ejecute el proyecto, sin que ello constituya daño patrimonial al Estado. Las condiciones de esta cesión serán fijadas en el respectivo contrato y en todo caso el Estado se reserva el derecho de obtener una licencia no exclusiva y gratuita de estos derechos de propiedad intelectual por motivos de interés nacional.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*a título gratuito*" contenida en el artículo 10 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", únicamente por el cargo estudiado.

Segundo.- INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión "*sin que ello constituya daño patrimonial al Estado*", contenida en el artículo 10 de la Ley 1753 de 2015, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial en torno del alcance de la prohibición establecida en el artículo 355 de la Constitución, la Corte reiteró que de acuerdo con una interpretación armónica de la Carta Política, no se trata de una prohibición absoluta, sino que además de la asignación de subvenciones a través de contratos celebrados con el Estado, también es viable asignar auxilios o donaciones por parte de cualquiera de las ramas del poder público a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, en aquellos eventos en que el auxilio o incentivo tuviese como fundamento una norma o principio constitucional y resulte imperioso para realizar una finalidad esencial del Estado, "con el fin de conseguir el bienestar general el mejoramiento de la calidad de vida de la población, al tenerlos como criterios que responden a la concepción del Estado Social de Derecho", como son la adquisición de tierras para los trabajadores agrarios (art. 64 C.Po.) el fomento a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (art. 65 C.Po.); la ejecución de proyectos de vivienda social y servicios públicos de salud y educación (art. 49, 51 y 67 C.Po.) y el fomento de la investigación y transferencia de tecnología (art. 71 C.Po., entre otros.

En el caso concreto, la transferencia gratuita de propiedad estatal, originada en proyectos de investigación científica y tecnológica se ajusta a la Constitución. En primer lugar, la Corte indicó que el artículo 71 de la Carta establece el deber o la obligación estatal de fomentar la ciencia y la tecnología. De manera que la norma objeto de estudio se enmarca en una de las tres grandes hipótesis en las que el ordenamiento superior admite este tipo de beneficios.

Se trata de satisfacer o materializar el contenido genérico de una cláusula de la Carta Política. En segundo lugar, esta norma solo coincide con los planes de desarrollo en los que delinean los contornos de las políticas públicas que deberá seguir el Gobierno Nacional en un período determinado, para fomentar la tecnología mediante un apoyo estatal reflejado en la cesión potencial de derechos de autor, sometidas a unas condiciones específicas previstas en la misma norma, acorde con los principios de reserva de ley y precisión en la naturaleza y alcance del beneficio.

Contrario a lo que aduce el demandante, en el sentido de que en este caso el Estado no recibe contraprestación alguna, la Corte encuentra que como ocurre con la mayoría de los auxilios que confiere a particulares, el beneficio que reporta la cesión de derechos prevista en la norma demandada, es el de contribuir a uno de los fines esenciales establecidos en la Constitución, en la medida en que la norma desarrolla el mandato superior de fomentar la ciencia y la tecnología.

Por último, la cesión de derechos prevista en la norma es potencial, por dos razones: de un lado, porque dada la complejidad de los derechos de propiedad intelectual posible que algunos de los que se generen en estos proyectos recaigan directamente en el autor o inventor; en tanto que los que en efecto se deriven en el estado podrán ser licenciados de manera “no exclusiva y gratuita” por motivos de interés general a nombre del Estado. En todo caso, la Corte aclaró, que la decisión es de cosa juzgada relativa, pues no puede entenderse de manera que se desconozcan los distintos mandatos constitucionales, el derecho internacional de los derechos humanos y de promoción y protección de los derechos de personas y grupos vulnerables. De ahí, que este tipo de proyectos no podrá lugar a una afectación del ambiente, la salud pública u otros intereses colectivos de relevancia constitucional y su contenido debe armonizarse con otros mandatos como hacer accesibles las obras de la ciencia y el conocimiento a todas las personas.

La Corte no se pronunció sobre la otra expresión demandada del artículo 10 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, por cuanto no se cumplieron los requisitos que se exige para poder examinar de fondo un cargo de inconstitucionalidad.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta (e)